

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Fecha aplicación: 01/01/2009.

Artículo n.º 1.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del TRLRHL el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto queda fijado en los términos que se establecen en el apartado siguiente.
- Con carácter general, las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del TRLRHL para los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, en función de su potencia y clase de vehículo, se incrementará mediante la aplicación del coeficiente 1,73. No obstante, para las clases de vehículos "tractores" y "remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica" su cuota se incrementará mediante la aplicación del coeficiente 1,26. Y para la clase de vehículo "ciclomotor" su cuota se incrementará mediante la aplicación del coeficiente 2. De conformidad con lo anterior el cuadro de tarifas aplicable es el siguiente:

CLASIFICACIÓN		CUOTA	COEF.	TARIFA
TURISMOS	menos de 8 Caballos Fiscales	12,62	1,73	21,83
	de 8 hasta 11,99 Caballos fiscales	34,08	1,73	58,96
	de 12 hasta 15,99 Caballos fiscales	71,94	1,73	124,46
	de 16 hasta 19,99 Caballos fiscales	89,61	1,73	155,03
	de 20 Caballos fiscales en adelante	112,00	1,73	193,76
AUTOBUSES	de menos de 21 plazas	83,30	1,73	144,11
	de 21 a 50 plazas	118,64	1,73	205,25
	de más de 50 plazas	148,30	1,73	256,56
CAMIONES	de menos de 1000 K de carga útil	42,28	1,73	73,14
	de 1000 a 2999 K de carga útil	83,30	1,73	144,11
	de 3000 a 9999 K de carga útil	83,30	1,73	144,11
	de más de 9999 K de carga útil	148,30	1,73	256,56
TRACTORES	de menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,26	22,26
	de 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,26	34,99
	de más de 25 caballos fiscales	83,30	1,26	104,96
REMOLQUES	de menos de 750 K de carga útil	0,00	1,26	0,00
	de 750 a 1000 K de carga útil	17,67	1,26	22,26
	de 1000 a 2999 K de carga útil	27,77	1,26	34,99
	de más de 2999 K de carga útil	83,30	1,26	104,96
OTROS VEHÍCULOS	Ciclomotores	4,42	2,00	8,84
	Motocicletas de más de 1000 cc	60,58	1,73	104,80
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57	1,73	13,10
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15	1,73	26,21
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	30,29	1,73	52,40
	Motocicletas hasta 125 cc.	4,42	1,73	7,65

- El concepto de las diversas "clases de vehículos" y las reglas para la aplicación de las tarifas se llevarán a cabo de acuerdo con las determinaciones previstas en RD 2.822/1988 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Artículo n.º 2.

- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación, según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o número / código de identificación fiscal del sujeto pasivo.
- El interesado provisto de la autoliquidación podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en alguna de las entidades bancarias colaboradoras. Esta autoliquidación tendrá carácter de provisional en tanto que por la oficina gestora se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.



Artículo n.º 3.

1. En el caso de vehículos ya matriculados, o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal realizándose el cobro mediante recibo tributario.

2. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el boletín oficial de la provincia de Valencia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo n.º 4.

1. Los efectos tributarios que se deriven de las altas, bajas y reforma de las características de los vehículos sujetos al impuesto se producirán desde el momento en que tales circunstancias consten acreditadas en el registro de la Jefatura de Tráfico correspondiente.

2. Si la declaración de baja se presentara antes de la terminación del periodo de cobro en voluntaria del padrón correspondiente al año en que se realice, a instancias del sujeto pasivo, la administración municipal formulará la correspondiente liquidación, prorrateando la cuota anual por trimestres naturales.

Artículo n.º 5.

Para gozar de las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del artículo 93.1 del TRLRHL los sujetos pasivos deberán instar su concesión a la Administración Municipal acreditando las causas que concurren para la concesión de las mismas. Produciendo los efectos tributarios desde la fecha de presentación de la mencionada solicitud, debidamente acreditada, no alcanzando dicho beneficio, a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha de presentación.

Artículo n.º 6.

1. Para toda la clase de vehículos calificados de históricos, o con una antigüedad mayor de 25 años, se fija una bonificación de la cuota incrementada del 100 %.

2- Los años de antigüedad se contarán a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3- El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el órgano competente.

Artículo n.º 7.

De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del TRLRHL la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como el régimen de infracciones y sanciones aplicables, en lo no previsto en la presente ordenanza, se regirán por la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el boletín oficial de la provincia desplegando sus efectos a partir del 1 de enero del 2.000 hasta que por el Ayuntamiento se acuerde su modificación o derogación.

ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.

1. Acuerdo plenario de fecha: 07/11/1995. Publicación BOP: n.º 28 de fecha 02/02/1996. Entrada en vigor: 02/02/1996. Aplicación: 01/01/1996.

2. Acuerdo plenario de fecha: 13/11/1997. Publicación BOP: n.º 277 de fecha 21/11/1997. Entrada en vigor y aplicación: 01/01/1998. Modifica artículos 5.2, 5.3 y 6.

3. Acuerdo plenario de fecha: 04/11/1999. Publicación BOP: n.º 310 de fecha 31/12/1999. Entrada en vigor y aplicación: 01/01/2000. Modifica artículos 1.2, 3, 4, 5 y 6.

4. Acuerdo plenario de fecha: 25/09/2007. Publicación BOP: n.º 284 de fecha 29/11/2007. Entrada en vigor y aplicación: 01/01/2008. Modifica artículos 1.2.

5. Acuerdo plenario de fecha: 29/09/2008. Publicación BOP: n.º 300 de fecha 17/12//2008. Entrada en vigor y aplicación: 01/01/2009. Modifica artículos 1.2.